

CONSULTA PÚBLICA PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 250 DEL  
REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS DECRETO SUPREMO  
N°977/96 DEL MINISTERIO DE SALUD

El artículo 250 regula la rotulación de los aceites, mantecas y grasas. Esta modificación tiene como objetivo introducir en el rótulo una mejor identificación de las materias primas y procesos a los que se ha sometido el aceite.

ARTÍCULO 250, DICE	SE PROPONE QUE DIGA
<p>La distribución y comercialización de los aceites, mantecas y grasas comestibles, deberá realizarse en sus envases originales, prohibiéndose su fraccionamiento en el punto de venta.</p> <p>Para efectos de rotulación de los aceites, mantecas y grasas comestibles como alimentos o ingredientes alimenticios, será obligatoria la individualización del orden vegetal o animal de los mismos y se aceptarán como nombre específico las nomenclaturas aceite, manteca y grasa “vegetal”, “animal” o “combinado/a”, calificadas con el término “hidrogenado/a” o “parcialmente hidrogenado/a”, según sea el caso, sin necesidad de especificar el fruto, semilla o especie animal de que provienen tales productos y/o ingredientes.</p> <p>En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como “mezcla de aceites vegetales” o “mezcla de aceites, mantecas o grasa animal” o “combinado de aceites, mantecas o grasas animales”. Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último párrafo del artículo 116, del presente reglamento.</p>	<p>La distribución y comercialización de los aceites, mantecas y grasas comestibles, deberá realizarse en sus envases originales, prohibiéndose su fraccionamiento en el punto de venta.</p> <p>Para efectos de rotulación de los aceites, mantecas y grasas comestibles como alimentos o ingredientes alimenticios, será obligatoria la individualización del fruto, semilla o especie animal de que provienen tales productos y/o ingredientes.</p> <p>Se deberá declarar si los aceites, mantecas y grasas comestibles se sometieron a proceso de hidrogenación parcial y/o interesterificación y/o fraccionamiento según sea el caso.</p> <p>En las mezclas de aceites, mantecas y grasas comestibles que se comercialicen como productos terminados, se deberá declarar esta condición en el listado de ingredientes como “mezcla de aceites vegetales” ó mezcla de aceites, mantecas ó grasa animal” ó “combinado de aceites, mantecas ó grasas animales” según corresponda, listando el aceite, manteca o grasa que esté en mayor proporción primero. Se deberá incluir en el rótulo la tabla nutricional correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y último párrafo del artículo 116, del presente reglamento.</p>